



Recurso nº 701/2017 C.A. Región de Murcia 88/2017

Resolución nº 790/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 15 de septiembre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. M. H. A., en representación de la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos (en adelante AMI), contra los Pliegos que han de regir el procedimiento de licitación correspondiente al contrato de *“Mejora de la instalación de alumbrado público del municipio de San Javier, mediante la contratación conjunta de la redacción del proyecto y la ejecución de las obras correspondientes”*, expediente 14/17; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de San Javier convocó, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, licitación para la adjudicación del contrato mixto denominado *“Mejora de la instalación de alumbrado público del municipio de San Javier, mediante la contratación conjunta de la redacción del proyecto y la ejecución de las obras correspondientes”*, dividido en tres lotes, con número de expediente 14/17 y con un valor estimado de 3.923.646,27 €. La convocatoria fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de 15 de junio de 2017 y en el Perfil del Contratante de la Corporación local.

Segundo. La recurrente, AMI, considera que el denominado Documento de Bases Técnicas que contiene las especificaciones de tipo técnico que han de cumplirse en la ejecución del contrato, en sus cláusulas 6.1.2.4. y 6.1.2.5., vulneran lo dispuesto en el art. 117.8 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) por cuanto exigen unos soportes de poliéster reforzado con fibra de vidrio con



tales especificaciones que solo pueden referirse a un fabricante determinado, lo que limita en exceso la libre concurrencia y vulnera el citado precepto, que prohíbe con carácter general que los Pliegos mencionen o exijan una determinada fabricación, procedencia o marca, sin que tal exigencia esté justificada por razón del objeto del contrato.

Tercero. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó dos informes, uno de carácter jurídico y otro técnico en el que motiva las razones por las que la exigencia de soportes de poliéster reforzado con fibra de vidrio está justificada técnicamente para lograr el cumplimiento del objeto del contrato, argumentando cómo este tipo de soportes son los únicos que garantizan su durabilidad y evitan la corrosión que, por el alto nivel de exposición a ambientes marinos, sufren los actuales soportes de alumbrado público. En el informe de tipo jurídico el órgano de contratación solicita se declare la inadmisión del recurso por varios motivos. En primer lugar, por falta de legitimación de la recurrente, al no justificar que la Asociación a la que representa defiende intereses colectivos de sus asociados relacionados con el objeto del contrato. Asimismo se solicita la inadmisión del recurso por no estar el contrato objeto de licitación incluido entre los previstos en el art. 40.1 del TRLCSP, al tratarse de un contrato mixto de obra y servicios, siendo la prestación típica del contrato de obra la de carácter principal, sin que el valor estimado del contrato supere el umbral que para este tipo de contratos se exige en el citado precepto para poder ser objeto de recurso especial en materia de contratación. En tercer lugar, se solicita que se declare la inadmisión del recurso por extemporaneidad, al haberse interpuesto fuera del plazo previsto al efecto en el art. 44.2 del TRLCSP. Finalmente, solicita con carácter subsidiario la inadmisión del recurso por varios defectos de tipo formal en incumplimiento de lo prevenido en los apartados 3 y 4 del mismo art. 44 del TRLCSP. En cuanto al fondo del asunto, con remisión al informe técnico aportado, considera que las exigencias que se contienen en el Documento de Bases Técnicas están justificadas en una eficiente y correcta ejecución de la prestación objeto del contrato que se licita. Por todo ello solicita que se inadmita el recurso o, subsidiariamente, se desestime.

Cuarto. Habiendo solicitado la recurrente la suspensión del procedimiento de contratación, por Resolución de este Tribunal de 28 de julio de 2017 se acordó denegar la



adopción de la medida cautelar solicitada, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 43 y 46 del TRLCSP, al considerarse mayores los perjuicios que se producirían al sector público con el otorgamiento de la suspensión que los causados a la recurrente con la continuación del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 y 3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), en el artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y en el Convenio sobre atribución de competencia en materia de recursos contractuales y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Murcia el 21 de noviembre de 2012, publicado en el BOE de 21 de noviembre de 2012.

Segundo. El recurso se ha interpuesto por una Asociación, en concreto la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos, respecto de la que el órgano de contratación considera no acreditada su legitimación por no justificar que la Asociación a la que representa defienda intereses colectivos de sus asociados relacionados con el objeto del contrato. Debe, pues, analizarse la legitimación de la recurrente para interponer el presente recurso.

Al respecto, dispone el artículo 42 del TRLCSP que: *“podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

Por su parte, el art. 24.1 del RPERMC señala que *“los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”*.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, indica que

“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

a) (...)

b) (...)

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca”.

Sobre la legitimación activa de las Asociaciones existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que se ha de entender igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses defendidos por este tipo de Asociaciones, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general, sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

En el presente caso, tratándose de un contrato cuyo objeto es la mejora de la instalación de alumbrado público, mediante la contratación conjunta de la redacción del proyecto y la ejecución de las obras correspondientes, resulta evidente que la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos, en representación de los intereses de sus asociados, ostenta un interés legítimo para interponer el presente recurso especial.

Debe, pues, admitirse la legitimación de AMI para recurrir.



Tercero. El recurso se interpone contra el contenido del Documento de Bases Técnicas que recoge las especificaciones que han de cumplir los soportes de alumbrado público objeto de contratación.

Dispone el apartado 2 del citado artículo 40 TRLCSP lo siguiente: *“Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos: a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación. b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores. c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores”*. Por tanto, el recurso se interpone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 a), contra uno de los actos previstos como objeto de este contrato en el citado apartado.

Ahora bien, tales actos deben ir referidos a alguno de los contratos previstos e incluidos en el art. 40.1 del TRLCSP. A este respecto el órgano de contratación en su informe considera que el contrato no está incluido en el apartado a) de dicho precepto, aplicable al contrato objeto de licitación al tratarse de un contrato mixto cuya prestación principal es la de obra, y ello por cuanto el valor estimado del contrato -3.923.646,27 €- no supera el umbral requerido para estar sujeto a regulación armonizada.

El contrato objeto de licitación es un contrato mixto de obra y servicios cuyo objeto es la mejora de la instalación de alumbrado público del municipio de San Javier, mediante la contratación conjunta de la redacción del proyecto y la ejecución de las obras correspondientes. Al tratarse de un contrato mixto, se suscita qué umbral (si el previsto para los contratos de obras o para los de servicios) hay que tener en cuenta a efectos de apreciar la sujeción al recurso. Considera este Tribunal que deberán aplicarse a tal efecto las normas correspondientes al contrato de obras, al ser el contrato cuya prestación es la de mayor importancia desde el punto de vista económico, conforme previene el art. 12 del TRLCSP cuando dispone: *“Cuando un contrato contenga prestaciones correspondientes*



a otro u otros de distinta clase se atenderá en todo caso, para la determinación de las normas que deban observarse en su adjudicación, al carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico”.

Pues bien, ni aplicando la regla del art. 12 del TRLCSP, en cuya virtud resultarían aplicables las normas (y el umbral) previsto para los contratos de obras al ser ésta la prestación de más importancia desde el punto de vista económico, conforme se desglosa el presupuesto de la contrata en la cláusula 3ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la contratación; ni aplicando el umbral previsto para los contratos de servicios a la parte de la contrata destinada a la redacción de proyecto de ejecución, se superan los umbrales que el TRLCSP prevé para calificar el contrato como sujeto a regulación armonizada. El total valor estimado del contrato objeto de licitación es de 3.923.646,27 €, siendo así que el art. 14 señala que están sujetos a regulación armonizada los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.225.000 €. Asimismo, y a mayor abundamiento, la parte del contrato presupuestada para la redacción de los tres proyectos correspondientes a los tres lotes en que se divide el contrato alcanza un total de 60.529,20 €, por debajo también del umbral previsto en la Ley para que los contratos de servicios queden sujetos a regulación armonizada ex art. 16 del TRLCSP y puedan ser objeto de recurso especial en materia de contratación.

Luego de conformidad con el art. 40.1 a), no nos encontramos ante un contrato al que resulte de aplicación el recurso especial del TRLCSP. Procede, en consecuencia, la inadmisión del presente recurso por falta de acto recurrible sin necesidad de entrar a analizar el resto de las cuestiones planteadas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. M. H. A., en representación de la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos, contra los Pliegos que han de regir el procedimiento de licitación correspondiente al contrato de



“Mejora de la instalación de alumbrado público del municipio de San Javier, mediante la contratación conjunta de la redacción del proyecto y la ejecución de las obras correspondientes”, al no haber frente a dicho contrato la interposición de recurso especial en materia de contratación.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.